



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías del departamento judicial de Dolores con asiento en Villa Gesell, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 7, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida con motivo del secuestro, en territorio provincial, de un vehículo Volkswagen Suran identificado con chapas patentes que no le correspondían. Asimismo, y luego de efectuarse las averiguaciones pertinentes, se determinó que dicho rodado había sido sustraído en esta Capital.

El magistrado provincial declinó su competencia a favor de la justicia nacional que se encontraba entendiendo en la sustracción del rodado (fs. 52).

Ésta por su parte, rechazó tal atribución al considerar que no existían elementos que pudieran vincular al encausado con el robo del automotor, por lo que debía conocer la justicia federal de Dolores, dado que habrían sido falsificados documentos nacionales relativos al automotor secuestrado (fs. 74/75).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 76).

Advierto que la presente contienda no se encuentra correctamente planteada, pues para ello resulta necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa (Fallos: 296:715; 298:639; 304:342 y 1572; 306:591 y 307:2139, entre otros) lo que no sucede en el caso, pues el juez

nacional devolvió las actuaciones a su par provincial, pese a considerar que debía intervenir la justicia federal.

Sin embargo, también ha resuelto el Tribunal que la forma defectuosa en que se ha suscitado la cuestión no obsta a su pronunciamiento cuando razones de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente, autorizan a prescindir de ese reparo formal (Fallos: 311:1965).

Respecto del fondo del asunto, si bien, por principio general, en los casos en que es secuestrado un bien que ha sido objeto de un robo o hurto anterior, correspondería al magistrado que lo investiga profundizar la pesquisa para establecer con nitidez si la persona que lo detentaba participó de su sustracción. Entiendo que la conclusión del juez nacional, en cuanto sostiene la imposibilidad de probar la participación del tenedor del automóvil en la sustracción y el agotamiento de las medidas tendientes a ello (Competencia n° 30 L. XLI *in re* “Calizaya, Franco y otros s/ encubrimiento”, resuelta el 6 de diciembre de 2015), es consistente con las constancias de la causa y debe ser considerada como la decisión sobre ese aspecto que exige la jurisprudencia del Tribunal para asignar la competencia en orden al delito de encubrimiento (Fallos: 317:499; 325:950; 328:3027).

Sentado ello, y habida cuenta de lo resuelto por V.E. el 17 de diciembre de 2019, en la causa CCC 65897/2015/1/CS1 *in re* “Galarza, Leandro Gastón s/ encubrimiento (art. 277, inciso 1°)” a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad, opino que corresponde conocer en la presente causa al juzgado provincial de Dolores, quien deberá además profundizar la investigación acerca de la sustitución de chapa patente y la posible

“S , Jorge Luis s/incidente de incompetencia”
CSJ 2562/2021/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

falsificación de documentos nacionales y resolver en su caso según corresponda.

Buenos Aires, 28 de junio de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 28.06.2022 14:24:18